



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3528.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 317.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Habiéndose recibido noticias satisfactorias del estado sanitario de la provincia de Valencia, la observacion de ocho dias impuesta á las procedencias de aquella capital, Cullera, Denia y demas puertos intermedios, queda reducida á cinco dias con el correspondiente ventileo y espurgo prevenidos; cuya reduccion alcanza á los buques actualmente en cuarentena.

Por igual motivo la observacion de diez dias impuesta á los buques conductores de pasajeros procedentes de Zaragoza, Valencia, Chelva, Siria y otros puntos, que no hubiesen justificado al embarcarse faltar de ellos mas de diez dias, se concretará á los que procedan de Zaragoza y demas poblaciones de-

claradas infectas; mediante asimismo el ventileo y espurgo de antes acordados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial y demas periódicos para conocimiento del público. Palma 4 de julio de 1855.
—José Miguel Trias.

REGLAMENTO

para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de mayo de 1855.

(Continuacion.)

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometria descriptiva, los diferentes trazados, incluso los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de stereotomia en escala reducida; en fisica el manejo de aparatos, la verificacion y repeticion de esperimentos; en mecánica, el montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Ademas de las materias en que han de ejercitarse los alumnos en los tres años, cou-

vendrá y les servirá de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El Consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes, no solo la mayor instruccion de estos, sino tambien su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que comprenda la enseñanza profesional, se darán en días alternados, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de los diversos cursos que deban verificarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor número posible de oyentes, por cuyo medio se difunden y popularizan los conocimientos industriales con la sólida instruccion de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas fácil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

TÍTULO III.

Del Real Instituto industrial.

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real Instituto industrial durará cinco años: los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demas escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan orgánico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribucion de materias en los cursos de la escuela central se hará de modo que pueda dárseles toda la extension que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demas escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan orgánico debe existir en el Real Instituto, se compondrá:

Primero. De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en cada arte ó industria, incluso los combustibles que se emplean, las transformaciones sucesivas de aquellos y los productos finales, marcando en todo los precios.

Segundo. De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, transformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su produccion y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.

Tercero. Una coleccion de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que

sea posible, de tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.

Cuarto. Una coleccion de dibujos que complete la anterior y permita con mas facilidad que se conozcan los incesantes adelantos de la industria.

Quinto. Un archivo de los certificados de invencion é introduccion, puesto á disposicion del público en los términos establecidos por la legislación especial del ramo.

Sexto. Una biblioteca donde los alumnos y el público encuentren, no solamente cuanto se haya publicado y publique de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas, y sobre las diferentes artes é industrias, sino tambien los principales periódicos nacionales y extranjeros que se acupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apunzar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interes, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que fácilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, previa la presentacion y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadrándose los originales en volúmenes de índices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un *Boletín de la industria*, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciacion juiciosa de los adelantos que hace la estrangera. Esta publicacion podrá hacerse á espensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redaccion y empresa.

TÍTULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administracion.

Art. 25. El Gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los Consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender

à ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia à sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor: este manifestará las razones que para ello hubiere tenido: el Consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobada por el Consejo.

Art. 30. El Consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan orgánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, à cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el director; dará este cuenta del hecho de que se trate; oirá el consejo de disciplina à los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demas datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y à la conservacion del orden y subordinacion de sus individuos.

(Se continuará.)

(Número 318.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

RELACION de las varas cúbicas de piedra que se han de acopiar y machacar en cada kilómetro de la carretera de Santañy, de que se hace mérito en el pliego de condiciones para la subasta de la conservacion de dicha contrata.

Kilómetros.	Acopio de piedra. Varas cúbicas.	Machaqueo. Varas cúbicas.
24	100	»
25	120	»
27	100	»
29	100	»
30	200	70
31	100	30
34	100	»
36	60	»
38	400	100
39	500	150
40	200	50
41	100	»
42	80	»
43	75	»
	2235	400

Palma 21 de junio de 1855.—Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 319.)

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta el suministro de pan para el Hospital de esta provincia.

1.ª La persona que tome à su cargo el suministro queda obligada à entregar diariamente à dicho establecimiento y à las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.º de agosto próximo hasta fin de julio de 1856.

2.ª El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que à su entrega pesará cada uno cinco onzas, y 24 cada pan de segunda clase peso mallorquin.

3.ª El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los dias, 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros dias de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostés y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma marca que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.ª La masa del de 24 onzas será igual à la que se fabrica en los hornos de esta ciudad, para el pan de primera clase denominado de *portal* y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos à eleccion de la persona autorizada al efecto por esta corporacion, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena coedura y del dia.

5.ª Será de cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa ralacion de peritos en este último caso, à quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes que como se ha dicho indicará la persona autorizada por la Junta.

6.ª Si aconteciera el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fuere desechado el pan objeto de la misma; en caso contrario los abonará la Junta.

7.ª Si hubiese discordia entre los peritos nombrados, nombrarán estos un tercero, y de no haber avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el señor presidente de esta corporacion, pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

8.ª Formará à fin de mes segun modelo que se le facilitará cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince dias del mes siguiente.

9.ª Por ningun caso previsto ni imprevisto

podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

10. La subasta se efectuará por medio de proposiciones conformes al modelo que se inserta á continuacion, espresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

11. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

12. A las doce del dia 20 del corriente se abrirán en la secretaria del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor, siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

13. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

14. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

15. Para garantia del contratista se le adelantarán 4,000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6000 reales, si no retira el adelanto.

16. El empresario deberá satisfacer doce libras de esta moneda por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el derecho de hipotecas.

Los que gusten tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del cálculo aproximativo de los consumos del establecimiento, podrán pasar á la secretaria del Hospital, de nueve á doce de la mañana. Palma 4 de julio de 1855.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de agosto de 1855 hasta 31 de julio de 1856; el de primera clase, ó sean panecillos de candeal de peso de cinco onzas cada uno á mrs. cada pan, y el de segunda clase, ó sean panes de 24 onzas á mrs. cada uno, con arreglo al pliego de condiciones publicado en los periódicos de esta capital con fecha 4 del presente mes.

(Fecha y firma del proponente.)

(Número 320.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MURO.

Con el objeto de llevar á efecto las disposiciones dictadas por la administracion de hacienda pública de esta provincia, relativas á la formacion de la cartilla y demas operaciones de la estadística: se previene á todos los propietarios de este distrito asi vecinos como forasteros, colonos y ganaderos, presenten las relaciones de sus respectivos bienes en el improrogable plazo de 6 dias á contar desde el dia que tendrá cabida este anuncio en los periódicos de la capital, redactándolos con sujecion á los modelos adjuntos al reglamento general de 18 diciembre de 1846. El Ayuntamiento y Junta pericial recomiendan eficazmente el puntual cumplimiento y exactitud en la formacion de dichos documentos, pues le seria en extremo sensible tener que apelar á los medios que dispone el citado reglamento por faltar á lo prevenido. Muro 26 junio de 1855.—Antonio Noceras.



(Número 321.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALCUDIA.

Para poder cumplir lo que tiene dispuesto la administracion de Hacienda pública de esta provincia en circular de 30 de mayo próximo pasado, esta municipalidad previene por última vez á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros que poseen bienes en este distrito municipal, presenten en el improrogable término de diez dias, sus respectivas relaciones arregladas á los modelos adjuntos al reglamento de estadística inserto en el Boletín oficial número 2186, advirtiéndole que los que dejaren de presentarlas ó las presenten defectuosas incurrirán en la responsabilidad marcada en el real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas que hubiere lugar. Alcudia 3 de julio de 1855.—Rafael Palau alcalde.—P. A. del A.—Antonio Picornell, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.